

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400306420230038300, instaurada por Álvaro Franco Zuluaga, en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por Álvaro Franco Zuluaga, por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, por parte de la accionada, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

La petición y los hechos

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado del señor Álvaro Franco Zuluaga, que, Porvenir S.A. no ha dado cumplimiento a la sentencia emanada dentro del proceso ordinario adelantado por el accionante, ante el juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, quien declaró que el traslado que se hizo del régimen de prime media con prestación definida al régimen de ahorro individual a través de Protección S.A. con efectividad a partir del 18 de abril de 1995 es ineficaz ordenando a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones todas las sumas de dinero indexados que obren en la cuenta del accionante, decisión que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2022, en el sentido de que el traslado de los aportes allí ordenados debe comprender lo compensado por concepto de gastos de administración debidamente indexados durante la vigencia de la afiliación y que Colpensiones puede obtener por vía judicial el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional en montos no previstos y sin la reserva dispuesta para el efecto, originados en la omisión de la que incurrió el fondo de pensiones.

Señala que, frente a dicha omisión, el 26 de enero de 2023 radico derecho de petición ante Porvenir S.A. solicitando se diera cumplimiento a dicho fallo esto es se hiciera el traslado dicho traslado a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones, recibiendo respuesta el 15 de febrero del presente año, donde le informaban que se encontraba en el proceso de traslado de aportes, considerando que dicha respuesta no fue dada de fondo a su solicitud.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la accionada, que le otorgue una respuesta de fondo al derecho de petición elevado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional, en el mismo se requirió al accionante a fin de que allegue el derecho de petición aludido, concediéndole el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del admisorio.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de la Directora de Acciones Constitucionales, informo que al realizar las respectivas validaciones en el sistema, se encontró que efectivamente la petición de fecha 26 de enero de 2023, fue resuelta a través de la comunicación del día 15 de febrero de 2023 y de la cual se procedió a enviar el día 06 de marzo de 2023, enviada a la dirección de correo correspondencia.rf@restrepofajardo.com, dirección de notificación informada en el derecho de petición del accionante.

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, señala que no se encontró petición radicada por el accionante en dicha entidad, sin embargo, informa que, en relación al trámite del proceso ordinario, primero la AFP PRIVADA debe adelantar lo de su competencia, ya que, en el fallo ordinario se le ordenó dar el traslado de aportes pensionales en favor del accionante, pues para que COLPENSIONES pueda realizar las acciones su cargo, requiere primero que porvenir gestione lo que le corresponde y posteriormente Colpensiones ejecuta, primero la etapa de Radicación de la sentencia segundo el Alistamiento de la sentencia; tercero Validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento y por último la Emisión y notificación del acto administrativo Inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional

es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso se concluye que, por una parte, el accionante pretende que se realice el traslado de aportes pensionales de la AFP PORVENIR a Colpensiones, conforme lo ordeno en sentencia el juzgado 20 Laboral de Circuito y que posteriormente fuera modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en providencia del 31 de agosto de 2022, que según lo indica el profesional en derecho a la fecha de la radicación de la presente tutela no se le ha dado cumplimiento, por lo que el 26 de enero de 2023 radico derecho de petición ante Porvenir S.A. solicitando el cumplimiento a dicho fallo, a lo que Porvenir en escrito de fecha 15 de febrero de 2023, le informa que se encontraba en el proceso de traslado de los aportes, pero considera este que dicha respuesta no satisface de fondo su solicitud.

De otra parte, y revisados los anexos aportados con el escrito de tutela, se tiene la respuesta brindado por Porvenir S.A. de donde se desprende que efectivamente Porvenir S.A. extendió respuesta al escrito petitorio, informando el procedimiento a seguir por parte de las AFP, cuando se declara mediante sentencia, la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, la cual debe cursar unas gestiones (de la A, a la i) describiendo cada una de ellas e indicándole que el trámite el trámite se encuentra en la fase “f” esto es que recibida la aceptación por parte de Colpensiones, Porvenir traslada los aportes y demás conceptos conforme a la orden judicial; dicha respuesta fue remitida al correo electrónico alvarofrancoz@yahoo.com del accionante; que si bien en su respuesta la encartada señalo que

el día 06 de marzo lo volvió a enviar a través del mismo medio, sin anexar soporte del mismo, se puede concluir del escrito responsorio aludido, que efectivamente existe una respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el señor Álvaro Franco Zuluaga.

Luego se podría afirmar, que en ningún momento existió la vulneración al derecho fundamental alegado por el actor en virtud que como bien lo señaló la accionada, se le extendió una respuesta a la solicitud elevada mediante derecho de petición en su oportunidad; luego en este orden de ideas, atendiendo a la ley procedimental y a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada el señor Álvaro Franco Zuluaga, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aa174c00844b2291c4fcad9b9819ecedb01ba65023dce40fb6f3ed0e71280f**

Documento generado en 10/03/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>